



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-55007/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

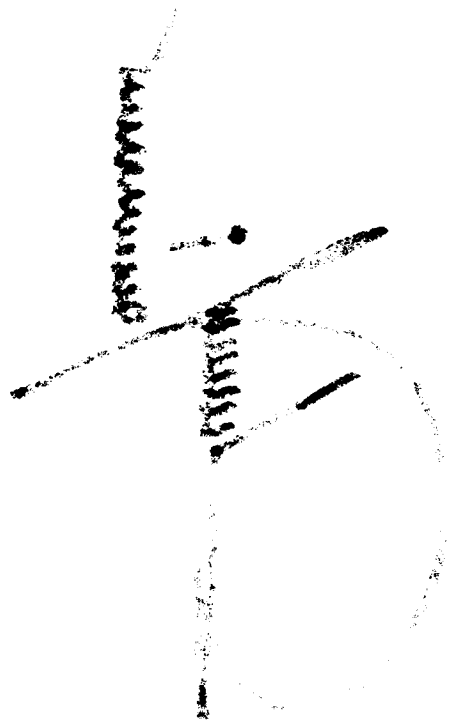
-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE. - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

AOCH



3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TI/III-55007/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

65

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **COORDINADOR GENERAL y**
- **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO A USUARIOS, ambas autoridades pertenecientes al SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR.

MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

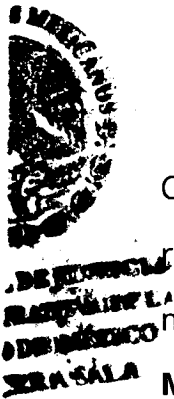
MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado, mismo que fue tramitado por la vía sumaria, por lo que el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA** Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad De México e instructor en este juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte actora demandó la nulidad de:



-2-

1) Oficio mediante el cual se determina un crédito por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) Las boletas de agua correspondientes a los periodos respecto de la cuenta numero

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3) La orden verbal o escrita que ordena la restricción a mi suministro eléctrico correspondiente a los periodos anteriores.

2.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió dicho medio de defensa, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda.

3.- Al día de la fecha se encuentra debidamente cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, siendo que ninguna de las partes formuló alegatos, quedando debidamente integrados los autos para el dictado de la presente sentencia y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que, (como en la especie) las hayan hecho valer las partes o bien de oficio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el presente juicio es improcedente en virtud que los actos impugnados no constituyen resoluciones fiscales definitivas que puedan ser susceptibles de impugnación mediante el juicio de nulidad, al no desprenderse una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino a su consideración, se trata de un simple estado informativo con el que no se puede iniciar un procedimiento coactivo y que fue emitido para facilitar el pago de los derechos por suministro de agua.

Causal de improcedencia que esta Sala Juzgadora considera infundada, en virtud de que contrario a lo que arguye la demandada, la documental pública impugnada en el presente juicio de nulidad sí constituye un acto de autoridad impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, pues el artículo 174 fracción I del Código Fiscal de esta Ciudad, textualmente señala:

DE JUSTITIA
ACTIVA SERIA
DE MEXICO
RAJALA

"ARTÍCULO 174. La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas."

"I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten."

"Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes."

-4-

“Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.”

“Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.”

“Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.”



“Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.”

Del precepto jurídico en cita se puede apreciar que la autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de autodeterminarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-55007/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

67

-5-

concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la parte actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita y que es un ente susceptible de autodeterminar el derecho por suministro de agua de su domicilio.

Así las cosas se reitera, los actos que se combaten sí son actos impugnables, sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis S.S./J. 41, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del uno de junio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de junio del mismo año que literalmente señala:

“AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA

TJ/III-55007/2023



A-344902-2023

JUICIO N° TJ/III-55007/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

-6-

"R. A. 8901/2002-II-4824/2001.- Parte actora: Comisión Federal de Electricidad.- Fecha: 6 de noviembre de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R. A. 8982/2003-I-2402/2003.- Parte actora: Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Nancy Cano Castrejón."

"R. A. 9473/2001-A-4082/2001.- Parte actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Fecha: 28 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 7221/2003-I-2202/2003.- Parte actora: Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Fecha: 30 de junio de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López."

"R. A. 2824/2003-III-438/2003.- Parte actora: Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Antonio Rivera Solis."

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, esta instrucción estima que en el

68



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta instrucción entra al análisis del concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, en el que sustancialmente argumenta que los actos impugnados carecen de firma autógrafa y por ello de la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala considera que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México para que los actos administrativos sean válidos y obliguen a los particulares a lo determinado en éstos, deben contener entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario que los emite, es decir, deben ser firmados de manera autógrafa por dicha autoridad, entendiéndose como tal, el signo gráfico correspondiente con la finalidad de que los mismos gocen de plena validez y otorgarle la certeza al particular de que su contenido fue emitido por la autoridad que ostenta dicha firma.

En consecuencia, si del análisis a los actos combatidos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, se advierte que no ostentan la firma autógrafa de la autoridad demandada, entonces es inconcuso que es un acto carente de toda validez y procede declarar su nulidad, en virtud de que dicho requisito no es discrecional, sino un requisito formal que todo acto administrativo emitido por la autoridad competente debe contener.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S. S./J. 6 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión plenaria del día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en la Gaceta Oficial



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA



-8-

del Distrito Federal el veintisiete de junio del año en cita, que es del siguiente tenor:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."

"RRV-3202/86-7367/86.- Parte actora: Josefina Gándara de Steta.- 21 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-1932/86-2881/86.- Parte actora: Teresa Martínez Rodríguez.- 11 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez."

"RRV-1065/84-5688/84.- Parte actora: Margarita Medina Gutiérrez.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique."

"RRV-1149/84-6848/84.- Parte actora: Sofía Carrasco Santillán.- 31 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique."

"RRV-1922/86-5282/86.- Parte actora: Tomás Gutiérrez Torres.- 15 de septiembre de 1987. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a dejarlas sin efecto y en su lugar emitir una resolución a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-55007/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, 69

-9-

través de la cual se determine a cargo del actor de manera fundada y motivada los derechos por el suministro de agua correspondientes, cumplimiento que deberá efectuar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda, y ha sido suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, no es necesario que esta Sala Juzgadora entre al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
(a) Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
RA SALA

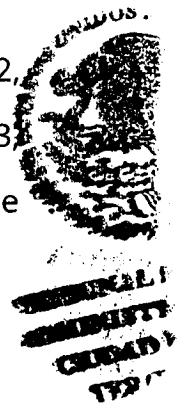
-10-

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Anaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 31, fracción I, 25, fracción I, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción perteneciente a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-55007/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
I TAIBDOOMX

.70

-11-

defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA** Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA

**MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

Handwritten signature or initials, possibly including a date like "1954".

1954
MAY 10
1954

1954